**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-103/2019

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE BARENAS MOCTEZUMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y DIEGO OCHOA OCHOA

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** el Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven cuarenta solicitudes de revisión presentadas respecto del examen de conocimientos, práctico, evaluación curricular, entrevista y resultados finales del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2020, impugnado por **Guadalupe Barenas Moctezuma**, aspirante para el cargo de Administrativo Especializado “A” (PE).

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 2](#_Toc29294886)

[**ANTECEDENTES** 3](#_Toc29294887)

[I. Concurso de oposición 3](#_Toc29294888)

[II. Impugnación de los resultados 4](#_Toc29294889)

[III. Juicio Electoral 5](#_Toc29294890)

[**RAZONES Y FUNDAMENTOS** 6](#_Toc29294891)

[**PRIMERO.** Competencia. 6](#_Toc29294892)

[**SEGUNDO.** Procedencia 7](#_Toc29294893)

[**TERCERO.** Análisis de fondo 11](#_Toc29294894)

[1. Problemática a resolver 11](#_Toc29294895)

[2. Síntesis de la resolución impugnada 12](#_Toc29294896)

[3. Pretensión y causa de pedir 14](#_Toc29294897)

[4. Resumen de agravios 14](#_Toc29294898)

[De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad: 14](#_Toc29294899)

[5. Justificación del acto reclamado 16](#_Toc29294900)

[6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados como fueron planteados por la parte actora. 16](#_Toc29294901)

[**CUARTO.** Marco Normativo. 16](#_Toc29294902)

[Principios rectores en materia electoral 16](#_Toc29294903)

[**QUINTO.** Estudio de fondo 17](#_Toc29294904)

[I. Decisión. 17](#_Toc29294905)

[II. Justificación. 17](#_Toc29294906)

[Tema: Vulneración a los principios de certeza e imparcialidad, así como falta de competencia de la Dirección Distrital para participar en la solicitud de revisión de resultados electorales. 17](#_Toc29294907)

[Tema: En la Dirección Distrital 17 se advirtieron las calificaciones más bajas. 21](#_Toc29294908)

[Tema: Actos de discriminación en contra de aspirantes de primer empleo y con alguna discapacidad. 24](#_Toc29294909)

[**RESUELVE** 29](#_Toc29294910)

|  |  |
| --- | --- |
| GLOSARIO | |
| **Acuerdo impugnado / Acto impugnado** | Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven cuarenta solicitudes de revisión presentadas respecto del examen de conocimientos, práctico, evaluación curricular, entrevista y resultados finales del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2020[[1]](#footnote-1). |
| **Autoridad responsable / Junta Administrativa** | Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| **Código Electoral** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| **Concurso de oposición** | Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2020. |
| **Consejo General** | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| **Convocatoria** | Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020. |
| **Dirección Distrital** | Dirección Distrital 17 |
| **Instituto** | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| **Ley Procesal** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| **Parte actora** | Guadalupe Barenas Moctezuma. |
| **Pleno** | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| **Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| **Unidad Técnica** | Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

# ANTECEDENTES

## I. Concurso de oposición

**1. Convocatoria.** El veintiuno de octubre[[2]](#footnote-2), el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria[[3]](#footnote-3).

**2. Registro.** El trece de noviembre, la Junta Administrativa aprobó el Informe de la Unidad Técnica[[4]](#footnote-4), respecto del registro de aspirantes al Concurso de oposición; en él se desprende el folio que corresponde a la parte actora[[5]](#footnote-5).

**3. Examen.** El dieciséis y diecisiete de noviembre se aplicaron los exámenes de conocimiento y práctico a las y los aspirantes registrados, conforme a la Segunda etapa de la Convocatoria.

El resultado de éste se publicó el veinte de noviembre siguiente[[6]](#footnote-6).

**4. Entrevista.** En esa misma fecha se aprobó el Acuerdo de la Junta Administrativa[[7]](#footnote-7) en el que se establecieron los criterios, así como el programa para evaluación curricular y entrevista del Concurso de oposición[[8]](#footnote-8).

**5. Resultados.** El cinco de diciembre, la Junta Administrativa aprobó los resultados **a)** de la evaluación curricular y entrevista[[9]](#footnote-9), y **b)** finales[[10]](#footnote-10).

## II. Impugnación de los resultados

**1. Solicitud de revisión.** Inconforme con los resultados publicados, el seis de diciembre, la parte actora solicitó la revisión de la etapa de entrevista.

**2. Resolución.** El trece de diciembre, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo impugnado que resolvió las diversas solicitudes de revisión de resultados[[11]](#footnote-11), entre ellas, la que presentó la parte actora.

## III. Juicio Electoral.

**1. Presentación de la demanda y remisión.** En contra de dicho acuerdo, el dieciocho de diciembre se recibió en el Instituto la demanda de juicio electoral.

En su oportunidad, la misma fue remitida a este Órgano jurisdiccional.

**2. Recepción y turno.** El veintiséis de diciembre se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de la actora y, mediante acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente en funciones ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-103/2019 y turnarlo a su Ponencia, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El seis de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

## PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee alguna o algún titular de derechos con interés jurídico cuando consideren que les afecta un acto, resolución u omisión de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, es violatorio de interés jurídico[[12]](#footnote-12).

Siendo así, el Juicio Electoral[[13]](#footnote-13) tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales y podrá ser presentado por aquellos que estimen afectado su interés jurídico, a partir de actos, resoluciones u omisiones de algún órgano del Instituto[[14]](#footnote-14).

Además, el criterio contenido en la Jurisprudencia TEDF4EL J001/2015[[15]](#footnote-15), aprobada por este Tribunal Electoral, establece que este medio de impugnación será procedente tratándose de controversias suscitadas con motivo de la emisión de actos, resoluciones, o bien, omisiones de órganos del Instituto y cuya controversia no esté relacionada con derechos de naturaleza política-electoral.

En el caso concreto, se trata de una impugnación en contra de un acuerdo emitido por la Junta Administrativa[[16]](#footnote-16), que presenta una ciudadana que aspira a desempeñar un cargo de naturaleza eventual en un órgano desconcentrado de Instituto y cuya inconformidad deriva de las calificaciones que obtuvo en la etapa de entrevista.

En consecuencia, bajo el contexto mencionado es que se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional.

## SEGUNDO. Procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia[[17]](#footnote-17), tal como se señala a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto y, en ella se precisó nombre de la actora; domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones; el acto reclamado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable; asimismo, ofrece los medios de prueba que estima convenientes y plasma su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En el caso concreto, se impugna el acuerdo de la Junta Administrativa que resolvió cuarenta solicitudes de revisión, respecto de las diversas etapas que integraron el Concurso de Oposición, cuya aprobación data de trece de diciembre y, el cual, en dicho de la propia actora, tuvo conocimiento el catorce siguiente[[18]](#footnote-18) -circunstancia que no es controvertida por la responsable-.

La Ley Procesal[[19]](#footnote-19) señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, establece que, tratándose de los procesos de participación ciudadana, el criterio anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral.

Por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior; de ahí que el cómputo de los términos se deberá hacer contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que actualmente en la Ciudad de México se encuentra en curso el “Proceso para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021”, lo cierto es que el presente medio de impugnación no guarda relación con éste ni con algún otro proceso electoral o democrático en curso.

Lo anterior es así, toda vez que los actos controvertidos por la parte actora fueron realizados en el marco del Concurso de Oposición 2020, cuya finalidad estriba en seleccionar personal eventual que ayude a los Órganos Desconcentrados en la realización de las diversas tareas que, en términos de ley, tiene encomendadas el Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal 2020.

En tal sentido, dado que la contratación de personal eventual del Instituto Electoral para dicho el ejercicio fiscal no forma parte del proceso para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, ni de la Consulta del Presupuesto Participativo, y, por ende, no guarda relación con éstos, los plazos deben computarse en días hábiles[[20]](#footnote-20).

En ese sentido, el conteo del plazo para la presentación del medio de impugnación solo debe considerar los días hábiles[[21]](#footnote-21), por lo cual, en el particular transcurre del lunes dieciséis al jueves diecinueve de diciembre.

Y dado que la demanda se recibió ante la autoridad responsable el dieciocho de diciembre, se advierte su presentación oportuna; sin que fuera necesario que se agotara una instancia previa, antes de acudir a este Tribunal Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se cumple porque la actora promueve en su carácter de ciudadana interesada en participar en el Concurso de Oposición y lo hace por su propio derecho.

Además, se actualiza también el interés jurídico porque considera que los resultados que se le asignaron en una de las etapas de dicho concurso no le favorecen y le impiden desempeñar el cargo al que aspira.

**d) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por esta autoridad a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio. Por ende, de resultar fundados los agravios, resultaría factible la reparación de la violación alegada.

## TERCERO. Análisis de fondo

**Cuestión preliminar:** Materia de la controversia

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda[[22]](#footnote-22), a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia[[23]](#footnote-23).

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### 1. Problemática a resolver

El análisis de los conceptos de agravios que esgrime la parte actora implica que este Órgano jurisdiccional debe determinar si la Junta Administrativa emitió, conforme a derecho, el Acuerdo Impugnado.

Es decir, si fue correcta la determinación de confirmar la calificación asignada a la actora en la etapa de Entrevista del Concurso de Oposición y si se cumple con los principios que se estiman vulnerados; todo ello, a fin de concluir si debe confirmarse o, por el contrario, debe revocarse el Acto impugnado.

Para ello, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, a partir de la síntesis de la resolución impugnada.

### 2. Síntesis de la resolución impugnada

En el Acuerdo impugnado, la Junta Administrativa procede a detallar cuáles son las etapas que conformaron el Concurso de Oposición; asimismo, describe la totalidad de cargos que se concursaron; se precisa cuántas y cuáles fueron las solicitudes de revisión que se presentaron (siendo un total de cuarenta).

Señaló que, de acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria, se determinó que el mecanismo de revisión sería resuelto por la Junta Administrativa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles y, que debía atenderse a lo siguiente:

**a.** Tratándose de la evaluación curricular, se tendría que verificar que la asignación de puntajes corresponda a la documentación presentada por los aspirantes.

**b.** Tratándose de la entrevista, se debería verificar que la misma se hubiera realizado con base en la metodología aprobada por la Junta Administrativa.

**c.** Tratándose de los resultados finales, que éstos se constituyeran con la integración de los resultados de cada etapa.

En el propio Acuerdo impugnado se detalló cuáles son los requisitos que debían cumplir las solicitudes de revisión y, posterior a realizar un análisis del informe presentado por la Unidad Técnica, se precisó cuáles eran las solicitudes que no estarían sujetas a revisión, al incumplir con alguno de los requisitos, así como aquellas que sí cumplían con todos elementos necesarios para su procedencia, entre las cuales se encuentra la correspondiente de la parte actora.

Finalmente, en el Cuarto punto del Acuerdo impugnado, se determinó la ratificación de los resultados obtenidos en la etapa de entrevista de la parte actora.

En este sentido, el Acuerdo impugnado está integrado por un informe que presenta la Unidad Técnica, en donde se detalla en análisis realizado a los diversos resultados que se impugnan; así, a foja siete del informe anexo se detalla el análisis de la etapa de entrevista a la persona que impugna el presente juicio electoral[[24]](#footnote-24).

Una vez detallado el contenido del Acuerdo impugnado, este Órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es la pretensión de la actora.

### 3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los resultadosde la etapa de entrevistas realizadas en la Dirección Distrital 17, así como la designación de las personas ganadoras y de las que forman parte de la lista de reserva, a fin de que se ordene una nueva evaluación con personal distinto.

**Causa de pedir.** Lo anterior, porque en su concepto, los resultados de la evaluación en el periodo de entrevistas carecen de los principios de imparcialidad, certeza y equidad.

### 4. Resumen de agravios

### De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad[[25]](#footnote-25):

La parte actora afirma que en la Convocatoria se señaló que lo no previsto en la misma se resolvería por la Junta Administrativa; sin embargo, ésta, a través de la Unidad Técnica, designó a los órganos desconcentrados del Instituto (Direcciones Distritales) para que revaloraran sus propias evaluaciones, razón por la cual estima que la Dirección Distrital 17 fungió como juez y parte, en la revisión solicitada.

Asimismo, sostiene que aun cuando la Junta Administrativa aprobó las solicitudes de revisión requeridas, dicho órgano no tuvo la exhaustividad de verificar las irregularidades.

Además, afirma que en la Dirección Distrital se observaron las calificaciones más bajas, las cuales oscilan entre el 3.1 y 10; sin embargo, en el resto de los distritos se obtuvo, como promedio más bajo, una calificación de 6.5.

La parte actora asume que en la Dirección Distrital se ejercieron actos de discriminación respecto a aspirantes que concursaban por su primer empleo, así como aquellos que reportaron algún tipo de discapacidad.

Finalmente, aduce la presunta irregularidad respecto de los parámetros que se utilizaron para la obtención de los promedios en la etapa de entrevistas, lo que incidió en la asignación de los resultados finales, pues en su dicho, se utilizaron promedios tales como 4.6, 7.7, 5.6, circunstancia que no corresponde con las escalas establecidas -cuyo rango establecido es de 0 a 2.5-.

Todo ello, en concepto de la actora, vulnera los principios de imparcialidad, certeza y equidad.

### 5. Justificación del acto reclamado

En su Informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

### 6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados como fueron planteados por la parte actora[[26]](#footnote-26).

### CUARTO. Marco normativo sobre los principios rectores en materia electoral.

En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad[[27]](#footnote-27).

A su vez, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades locales regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, cuando se trate de la existencia de un sistema de medios de impugnación en el que se garantice el principio de legalidad[[28]](#footnote-28).

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes[[29]](#footnote-29).

En ese sentido, por una parte, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, así como conocer de los actos y resoluciones que hayan emitido las autoridades de la materia; y, por otra, que el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales[[30]](#footnote-30).

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad[[31]](#footnote-31).

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Decisión.

Este Tribunal concluye que los agravios que manifiesta la parte actora son por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**, por lo que lo conducente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

### II. Justificación.

### 

### Tema 1. Vulneración a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, derivado de la participación de la Dirección Distrital para participar en la solicitud de revisión de resultados de la entrevista.

**a. Vulneración a los principios de certeza y legalidad.**

El agravio es **infundado** porque, contrario a lo que hace valer la parte actora, está **justificada** la **participación de la Dirección Distrital** en el procedimiento de revisión de los resultados de la entrevista, en términos del contenido de la **Convocatoria**, específicamente, en su **Base Octava**, en relación con el **Procedimiento**[[32]](#footnote-32) **IECM/PR/UTCFyD/10/2017, numeral 4**, de las Responsabilidades.

Tal como lo refiere la parte actora, en términos de la Base Octava de la Convocatoria, la Junta Administrativa es la autoridad competente para resolver lo relacionado con las solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la Parte actora, **la participación de la Dirección Distrital se determinó desde la propia Convocatoria,** a partir de la precisión que se hizo, en el sentido que, para la resolución de las solicitudes de revisión se aplicara el Procedimiento **IECM/PR/UTCFyD/10/2017.**

El Procedimiento de referencia tiene su base en el acuerdo de la Junta Administrativa, a través del cual se aprobaron las **actualizaciones** a tres Lineamientos y Seis Procedimientos, aplicables por la Unidad Técnica[[33]](#footnote-33).

El Procedimiento actualizado, que consta en un documento público -acuerdo aprobado por el Instituto-, tiene valor probatorio pleno derivado de que no hay algún otro elemento de prueba en contrario, ni ha sido controvertido por las partes[[34]](#footnote-34), lo que permite concluir que la participación de la Dirección Distrital es conforme a la normativa aplicable al Concurso de Oposición.

Lo anterior, porque la actualización de la que fue objeto el Procedimiento mencionado, en su numeral 4, estableció ciertas y determinadas responsabilidades a diversos órganos del Instituto, en el particular, para los **órganos desconcentrados** -direcciones distritales-, se señaló la obligación de **remitir a la Unidad Técnica, la información y documentación necesaria para realizar la revisión de resultados,** cuando se trate de un proceso de selección de personal eventual.

En ese sentido, el conocimiento de la intervención de la Dirección Distrital se estableció de origen, es decir, en la Convocatoria que se aprobó el veintiuno de octubre[[35]](#footnote-35) y, en todo caso, si los aspirantes no estaban de acuerdo con dicha determinación, lo cierto es que tenían a salvo su derecho de impugnar el alcance de ésta, circunstancia que, en el caso concreto, no ocurrió.

Menos aún, no se presenta algún argumento relativo a señalar que alguna parte del informe o de los datos que contiene sean inadecuados o incorrectos.

De ahí que se pueda concluir que la participación de la Dirección Distrital es conforme a lo establecido en la Convocatoria y su intervención no vulnera los principios de legalidad y certeza.

Finalmente, respecto a la aseveración de la parte actora, en el sentido que la Junta Administrativa no fue exhaustiva y no se dio la oportunidad de verificar las irregularidades aducidas, dicho argumento debe declararse **inatendible.**

Ello, porque solo realiza una manifestación genérica y dogmática de esa circunstancia y no señala cuáles son esas presuntas irregularidades que dejó de revisar la autoridad responsable, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de analizar la supuesta omisión.

Es decir, no manifiesta razones, hechos o circunstancias concretas que permitan, siquiera presumir, que la Junta Administrativa faltó a su deber de analizar con exhaustividad las solicitudes de revisión presentadas, menos aún, aporta algún medio probatorio que soporte su dicho[[36]](#footnote-36).

**b. Falta de imparcialidad**

Respecto al agravio que hace valer la parte actora, con relación a la posible vulneración al principio de imparcialidad, en el sentido que la autoridad que practicó la entrevista es la misma que revisó los resultados, es **infundado**.

Porque la participación de la Dirección Distrital -autoridad que entrevista-, tal como lo señala el Procedimiento, es diversa a aquella que decide sobre la revisión de los resultados, ya que ello le corresponde a la Junta Administrativa, como se explica a continuación.

Cuando se solicita la revisión de los resultados, la Dirección Distrital emite un informe que dirige a la Unidad Técnica sobre lo que se está solicitando revisar -en el presente caso, la entrevista-, de tal manera que dicho informe no constituye la resolución o determinación de la revisión, sino el insumo que ocupa la Unidad Técnica para que, a su vez, ésta realice el informe que se presenta ante la Junta Administrativa, para su aprobación -a través del Acuerdo que resuelve lo relativo a las solicitudes de revisión de las distintas etapas de la Convocatoria-.

De ahí que este Tribunal Electoral pueda sostener que dicho informe que se remitió a la Unidad Técnica únicamente tiene la finalidad de justificar la imposición de determinada calificación, sin que ello implique que la Dirección Distrital asuma la facultad de decisión que, como se ha mencionado, corresponde a la Junta Administrativa.

### Tema 2: En la Dirección Distrital se advirtieron las calificaciones más bajas.

El argumento es **inoperante** por tratarse de una afirmación subjetiva, que no cuenta con elementos de prueba objetivos que demuestren la generación de un perjuicio a la actora.

El argumento de la impugnante está encaminado a sostener que la Dirección Distrital que le realizó la entrevista fue de las más severas al momento de calificar, respecto del resto de los órganos desconcentrados, tan es así que, en su concepto, ahí se obtuvieron los promedios más bajos.

Sin embargo, dicha alusión, es subjetiva y carente de sustento probatorio, pues la actora solamente se limita a señalar que las calificaciones más bajas -y, por lo tanto, los promedios obtenidos-, de entre el universo de las direcciones distritales, corresponden a las asignadas por la autoridad que tuvo a cargo su entrevista.

Sin que al respecto haya aportado o siquiera referido la existencia de elemento probatorio alguno para demostrar cómo es que esa circunstancia, si es que realmente se actualiza, le haya causado un perjuicio real y directo.

Asimismo, se precisa que el argumento manifestado, **por su subjetividad**, y ante la ausencia de la mención o presentación de algún elemento a través del cual se pudiera corroborar dicha afirmación, no permite a este Órgano jurisdiccional suplir cuestión probatoria alguna, en atención a que quien afirma está obligado a ofrecer o, por lo menos referir los elementos con los que se prueba lo que afirma[[37]](#footnote-37).

En ese mismo sentido, la Tesis IV/99 de la Sala Superior[[38]](#footnote-38), en la cual se establece, entre otras cuestiones, el criterio de que, de acuerdo con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales respecto a que el que afirma está obligado a probar, acogido en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral.

Lo anterior, en el entendido que el principio de igualdad procesal tiene sustento en la Constitución Federal, al señalar que las partes de un proceso tendrán igualdad de oportunidades para sostener la demanda de derechos, o bien, la defensa del acto o resolución impugnados, principio que se relaciona con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes.

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de igualdad procesal refiere que, las partes involucradas en una relación procesal deben tener los mismos derechos, expectativas, posibilidades y cargas procesales, lo que significa que el juzgador no puede propiciar una situación que ponga en desventaja a cualquiera de ellas[[39]](#footnote-39).

Además de lo anterior, incluso en el supuesto de que la Dirección Distrital haya calificado a todos los evaluados de manera que sus resultados se encontraran por debajo del promedio de las evaluaciones de las demás direcciones distritales, tal situación no le genera perjuicio alguno a la actora, pues al cargo para el cual contendió sólo se ocuparía por personas evaluadas por dicha Dirección Distrital.

En efecto, la actora contendió por una plaza eventual a otorgar entre los aspirantes de la Dirección Distrito 17, por lo que, incluso si como lo afirma en su demanda, la Dirección Distrital aplicó a todos sus evaluados un criterio que los ubica por debajo del promedio de las evaluaciones realizadas en otros distritos, ello no la coloca en alguna situación de desventaja o de trato diverso que pudiera afectarle, ya que las condiciones de evaluación fueron, según su dicho, las mismas para todos en ese distrito y para el cargo que contendió sólo se consideraron a las personas evaluadas en dicha Dirección Distrital, y no en alguna diversa.

### Tema 3: Actos de discriminación en contra de aspirantes de primer empleo y con alguna discapacidad.

Finalmente, es **infundado** el argumento relacionado con posibles actos de discriminación respecto de personas que habían declarado ser aspirantes a su primer empleo y/o, en contra de aquellos que adujeron algún tipo de discapacidad.

Se arriba a dicha conclusión porque, en primer lugar, la actora no encuadra en la hipótesis de aspirante a un primer empleo, tal como se aprecia del extracto de una tabla de datos inserta en el Acuerdo en el que se aprobaron los resultados finales de los exámenes y entrevistas practicados a los aspirantes, de cinco de diciembre:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Folio** | **Primer empleo** | **Examen de conocimientos** | | **Evaluación curricular** | | **Entrevista** | | **Final** |
| **Calificación** | **Ponderado** | **Calificación** | **Ponderado** | **Calificación** | **Ponderado** |  |
| DD17/215/2020 | **No** | 9.00 | 3.60 | 10.00 | 4.00 | 5.50 | 1.10 | 8.70 |

En ese sentido, de la documental pública de referencia, que, al no estar controvertida, cuenta con valor probatorio pleno[[40]](#footnote-40), se aprecia que la actora no forma parte del grupo de aspirantes a un primer empleo, razón por la cual su argumento no puede ser tomado en consideración en los términos que fue planteado.

Por otra parte, respecto a la afirmación de que se ejerció algún tipo de discriminación en perjuicio de las personas que declararon tener alguna discapacidad y, en el caso concreto, que ella es una persona que presenta una discapacidad visual -misma que fue declarada al momento de su registro-, lo cierto es que el argumento es genérico, vago y subjetivo.

Ello, porque no se manifiestan mayores razonamientos, no se mencionan y mucho menos se ofrecen elementos de prueba que permitan sostener, en sus términos, el presunto acto de discriminación, por el hecho de haberse declarado como una persona que tiene disminuida su capacidad visual.

Pues de manera general, en la demanda se afirma que ninguna de las personas que manifestaron tener alguna discapacidad obtuvieron diez puntos de calificación.

Máxime, porque, como ha quedado evidenciado, el informe de la revisión de la etapa de entrevista efectuado por la Unidad Técnica, en el particular, **versó únicamente** sobre la cualificación que presentó la aspirante, **respecto de manejo de personal**, como se aprecie de los rubros analizados: resolución de problemas; trabajo en equipo; responsabilidad e iniciativa.

Además de las razones expuestas, resulta conveniente precisar que, de acuerdo con la información que obra en autos[[41]](#footnote-41), la Dirección Distrital dispuso de las siguientes plazas eventuales para el Concurso de Oposición:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Administrativo Especializado A (PE)** | | Administrativo Especializado A (PC) | | Administrativo Especializado A (AC) | |
| **Femenino** | Masculino | Femenino | Masculino | Femenino | Masculino |
| 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 1 |

De donde se advierte que, por lo que hace al particular, en dicha Dirección Distrital se sometieron a concurso más vacantes dirigidas al público femenino, lo que evidencia que en el presente caso tampoco se genera un perjuicio a la actora, con motivo de su género -como potencial acto de discriminación-.

Lo anterior, en tanto que la parte actora pertenece a uno de los grupos considerados como vulnerable -mujeres-, independientemente de que en su demanda no hace valer dicha circunstancia.

### Tema 4. Presuntas irregularidades en la asignación de promedios en la etapa de entrevista.

Como se ha mencionado, en consideración de la parte actora, existieron irregularidades en la asignación de los promedios finales, respecto de la etapa de entrevista, porque en su concepto, la escala de calificación de esta fase debía oscilar en rangos variación de “.5”; sin embargo, advirtió que hubo aspirantes -sin precisar quienes y de qué distritos-, cuyo promedio final de la entrevista eran de 4.6, 7.7, 5.6, entre otros.

El agravio es **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme con los criterios aprobados para la evaluación curricular y entrevista[[42]](#footnote-42), se especificó que cada una de las competencias estarían evaluadas en una escala de puntaje decimal, cuyo límite máximo sería 2.5, no obstante, dicha cifra decimal, en cada uno de los rubros, tiene una equivalencia en puntos porcentuales que no es uniforme entre ellos, pero la sumatoria de todos los rubros evaluados arroja un porcentaje de cien, tal como se advierte a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia** | **Administrativo Especializado** |
| Resolución de problemas | 25% |
| Trabajo en equipo | 25% |
| Iniciativa | 20% |
| Responsabilidad | 30% |
| **Total** | 100% |

Asimismo, para la determinación de los promedios finales, cada una de las etapas evaluadas -examen de conocimiento, evaluación curricular y entrevista-, tiene un porcentaje definido en la propia Convocatoria, tratándose del cargo de “Administrativo Especializado”, el porcentaje de la entrevista, dentro de la calificación final equivale al 20% -salvo el caso de los aspirantes a primer empleo, en cuyo supuesto corresponde al 40%-.

De esta manera, trasladar las calificaciones asignadas en cada rubro, a los porcentajes de equivalencia de la etapa de entrevista -para el resultado final ponderado-, implica una operación aritmética que debe buscar su correspondencia en una escala decimal y no porcentual, a efecto de dar un resultado final de una escala entre uno y diez.

Dicha conversión implica que la calificación asignada en cada rubro de la entrevista tenga una variación decimal que es diferente a la escala “0 a 2.5”.

En este sentido, durante la entrevista, la calificación total máxima equivale a obtener diez puntos. Para lograrlo, habría que obtener una calificación de 2.5 en cada uno de los cuatro rubros -resolución de problemas, trabajo en equipo, iniciativa y responsabilidad-, a su vez, cada uno de los rubros evaluados tiene su correspondiente porcentaje asignado -que según se advierte de la tabla, no es uniforme entre sí-.

Por ejemplo, a efecto de evidenciar las variaciones decimales, citamos un caso en el cual la persona aspirante obtuvo las siguientes calificaciones:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Rubro** | **Porcentaje de acuerdo a la Convocatoria** | **Puntaje obtenido en entrevista** | **Porcentaje obtenido por el aspirante** |
| Resolución de problemas | 25% | 2.0 | 20% |
| Trabajo en equipo | 25% | 2.5 | 25% |
| Iniciativa | 20% | 2.0 | 16% |
| Responsabilidad | 30% | 2.5 | 30% |
| Total | | | **91%** |

Así, cuando se traslada el promedio porcentual a cifra decimal se obtiene la calificación de **9.1** en la escala del 1 al 10-lo que en la tabla corresponde a 91 en la escala de 1 al 100-, sin que dicha conversión de números porcentuales a decimales implique alguna irregularidad, pues como se ha evidenciado, solo se trata de equivalencias para la determinación del promedio final de la etapa de entrevistas.

De ahí lo infundado del agravio.

Por las consideraciones expuestas, se confirma el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM-JA159-19.

**Notifíquese** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-103/2019.**

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente **voto particular**, pues disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, en mi consideración, lo procedente para resolver el asunto era, primero, suplir la deficiencia de la queja de la parte actora al existir principio de agravio en su demanda; segundo, identificar que la parte actora se encuentra combatiendo dos actos impugnados, es decir, el **Acuerdo JA158-19** y el diverso **JA159-19**.

Y, finalmente, que este Tribunal Electoral se allegara de mayores elementos de prueba para resolver **objetivamente** el asunto en cuestión.

A fin de evidenciar las razones de mi voto, me permito dividir cada uno de los razonamientos señalados de la siguiente manera:

***A) Obligación de suplir la deficiencia de la queja y allegarnos de mayores elementos de pruebas.***

Debe recordarse que el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que, en los medios de impugnación competencia de este Tribunal –entre ellos el Juicio Electoral- **deberá suplirse la deficiencia de los agravios** cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en el diverso 54 de la misma Ley Adjetiva, se prevé que este Tribunal Electoral tiene **la más amplia potestad de allegarse de las pruebas** que estime pertinentes a fin de resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

La figura de la **suplencia de la queja** ha sido interpretada por este Tribunal Electoral, en el sentido de que procede su aplicación en todos los medios de impugnación en los que éste tenga competencia de conformidad con la **Jurisprudencia J.015/2002,** de rubro: **“*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.***

Asimismo, tratándose de la **facultad de mejor proveer respecto de los elementos probatorios** necesarios para resolver un asunto, este Tribunal Electoral ha interpretado, en la **Tesis TEDF2EL 057/2004,** de rubro: **“*CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA*”.**

Que, cuando existan elementos que pongan en evidencia la veracidad o autenticidad de un hecho o un acto, la autoridad electoral tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a su existencia, pues de esa manera, se asegura que su actuar se ajuste a los principios rectores de **certeza**, legalidad y **objetividad** que rigen la función electoral.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior, contenido en la **Tesis XXV/97,** de rubro: *“****DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*”,** que la facultad del órgano jurisdiccional de allegarse de mayores elementos de prueba, no puede considerarse que cause agravio a las partes en el juicio.

Ello es así, pues dichas diligencias tienen como fin que el Tribunal forme su propia convicción sobre la materia de litigio, lo que no altera las partes sustanciales del procedimiento en perjuicio de las partes, ya que se hace con el único fin de conocer la verdad de los puntos controvertidos.

***B) Se combaten dos actos impugnados.***

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora no solo está controvirtiendo el **Acuerdo JA159-19**, mediante el cual la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, resolvió, entre otros, la solicitud de revisión de los resultados de su entrevista en el Concurso de Oposición 2020.

Sino también, el **Acuerdo JA158-19**, correspondiente a los resultados finales del Concurso, pues al respecto la parte actora hace valer como agravio que en el acuerdo en comento ***se promediaron las calificaciones de su entrevista fuera de los parámetros contenidos en los criterios aprobados, consistentes en .5, 1, 1.5, 2 y 2.5., lo que le causa perjuicio.***

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, no se lleva a cabo el análisis del **Acuerdo JA158-19** como acto impugnado, sino como un agravio en el **Acuerdo JA159-19**, lo cual es indebido.

***C) Obligación de requerir información de discapacidad para aplicar Protocolo.***

En su demanda la parte actora denunció que se le discriminó por su condición de discapacidad visual, sin embargo, de autos se advierte que este Tribunal Electoral no le requirió a la parte actora, ni a la Junta Administrativa el supuesto formato requisitado en donde ésta señaló al Instituto Electoral que contaba con dicha discapacidad.

Lo anterior, resulta fundamental pues ha sido criterio de este Tribunal que en los casos de posible discapacidad y en los cuales se podría incluir un tema de discriminación, tendríamos que aplicar el ***Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad.***

En tal sentido, si en verdad dicha persona manifestó ante la autoridad electoral que tenía una discapacidad, era necesario contar con el formato en comento a efecto de determinar si la tiene o no, y si por su condición de discapacidad debía estar en mejor posición a la que se le ubicó en el **Acuerdo JA159-19**, y en consecuencia, acceder al cargo.

***D) Obligación de requerir el escrito de solicitud de revisión de los resultados de la entrevista.***

En su demanda, la parte actora sostiene como agravio que, respecto a la revisión de los resultados de su entrevista, ***aún y cuando la Junta Administrativa fue la que finalmente aprobó las revisiones, ésta no tuvo la exhaustividad de verificar las irregularidades que muestran las calificaciones del Distrito 17, y que mencionó en su escrito de revisión.***

Al respecto, en la sentencia aprobada por la mayoría, se indica que dicho agravio es inatendible, pues la actora realiza una manifestación genérica y dogmática de esa circunstancia y no señala cuáles son esas presuntas irregularidades que dejó de revisar la autoridad responsable, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de analizar la supuesta omisión.

Es decir, se refiere que la parte actora no manifiesta razones, hechos o circunstancias concretas que permitan, siquiera presumir, que la Junta Administrativa faltó a su deber de analizar con exhaustividad las solicitudes de revisión presentadas, menos aún, aporta algún medio probatorio que soporte su dicho

Al respecto, no estoy de acuerdo con lo razonado en la sentencia, ya que, a mi consideración, para analizar el agravio planteado por la actora, este Tribunal Electoral **debió requerirle a ésta y a la Junta Administrativa el escrito de seis de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual solicitó a la Junta Administrativa la revisión de los resultados de su entrevista, para así poder deducir cuales fueron las irregularidades planteadas y si las mismas fueron analizadas de manera exhaustiva o no.

***E) Inequidad en los resultados de la entrevista respecto a otros distritos electorales.***

En el caso, disiento con la determinación tomada por la mayoría de mis pares, no solo por las razones señaladas en los incisos **A), B), C)** y **D)** anteriores, sino fundamentalmente, porque en mi consideración, resultaba necesario que este Tribunal Electoral, en suplencia de la deficiencia de la queja de la parte actora, se allegara de mayores elementos de prueba, requiriendo a la Junta Administrativa del Instituto Electoral y a la parte actora diversa información, a fin de determinar la cuestión efectivamente planteada en el juicio.

En efecto, en su demanda la parte actora hace valer como agravio, entre otros, que **en la Dirección Distrital 17 se observaron las calificaciones más bajas de todo el Concurso de Oposición 2020, las cuales oscilan entre el 3.1 y 10; cuando en el resto de los Distritos Electorales se obtuvo, como promedio más bajo, una calificación de 6.5.**

En respuesta a ello, en la sentencia aprobada por la mayoría se razona que el agravio **es inoperante**, por tratarse de una afirmación subjetiva, que no cuenta con elementos de prueba objetivos que demuestren la generación de un perjuicio a la actora, pues ésta solamente se limita a señalar que las calificaciones más bajas -y, por tanto, los promedios obtenidos-, de entre el universo de las direcciones distritales, corresponden a las asignadas por la autoridad que tuvo a cargo su entrevista.

Sin que al respecto haya aportado o siquiera referido la existencia de elemento probatorio alguno para demostrar cómo es que esa circunstancia, si es que realmente se actualiza, le haya causado un perjuicio real y directo.

Aunado a que, incluso en el supuesto de que la Dirección Distrital haya calificado a todas las personas evaluadas de manera que sus resultados se encontraran por debajo del promedio de las evaluaciones de las demás direcciones distritales, tal situación no le genera perjuicio alguno a la actora, pues al cargo para el cual contendió sólo se ocuparía por personas evaluadas por dicha Dirección Distrital.

En el caso, no comparto la interpretación a la que llega la mayoría de mis pares con la aprobación de la sentencia, pues en mi consideración, como lo he adelantado, lo procedente era suplir la queja al existir principio de agravio, y requerir información a la autoridad responsable para resolver **objetivamente** si se presentaron, durante la etapa de entrevistas del concurso, actos que hayan violentado el principio de equidad.

Lo anterior, acorde al criterio sentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SCM-JE-0027/2019,** en los que se señaló que este órgano jurisdiccional local tiene la obligación de allegarse de mayores elementos de prueba a fin de determinar si existe inequidad entre diferentes distritos electorales durante la etapa de entrevistas, cuando los resultados del Concurso de Oposición entre un distrito y otro, generen indicios de que la evaluación no se realizó en apego al principio de equidad.

En efecto, la Sala Regional, al resolver el juicio electoral en comento razonó que los resultados de cada etapa del proceso de selección para contratar personal eventual ─incluida la etapa de las entrevistas─ debe ser producto de **un análisis objetivo** que permita justificar la decisión tomada por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, en estos casos el Tribunal Electoral local debe revisar aquellos distritos electorales donde se evidencie que las entrevistas no se practicaron de conformidad con los parámetros previamente establecidos por el Instituto local, puesto que (como lo sostuvo la actora en el juicio) hay elementos que podrían constituir indicios de que la evaluación no se realizó en apego al principio de equidad, el cual debe estar garantizado en este tipo de concursos.

De ahí que, este Tribunal Electoral deba allegarse de los elementos que estime necesarios para estar en posibilidades de determinar **objetivamente** si el Concurso de Oposición se desarrolló de conformidad con la normativa aplicable y en observancia a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, de autos, y en concreto del **Acuerdo JA158-19**, se aprecia que en la **Dirección Distrital 17**, los resultados de las calificaciones asignadas a las personas participantes fueron una de las más bajas de todo el Concurso de Oposición 2020, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

|  |
| --- |
| **Calificaciones obtenidas en la entrevista en el Distrito Electoral 17** |
| 4.60 |
| 3.50 |
| 4.50 |
| 4.40 |
| 7.60 |
| 5.80 |
| 8.50 |
| 9.00 |
| 8.90 |
| 6.00 |
| 10.00 |
| 5.00 |
| 10.00 |
| 10.00 |
| 5.50 |
| 7.70 |
| 7.10 |
| 4.50 |
| 4.00 |
| 9.50 |
| 5.60 |
| **3.10** |
| 5.40 |
| 4.90 |
| 5.00 |
| 7.10 |
| 8.60 |
| 6.60 |
| 5.50 |
| 5.90 |
| 7.30 |

Lo anterior, comparado con los restantes distritos electorales, en los que los resultados de la entrevista, en la mayoría de los casos, fueron superiores a los asignados en el **Distrito Electoral 17**, tal como se desprende de la siguiente tabla, en la que se muestran las calificaciones más bajas y más altas por cada distrito:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Administrativo Especializado “A” (PE)** | | |
| **Dirección Distrital** | **Calificación más baja obtenida en la entrevista** | **Calificación más alta obtenida en la entrevista** |
| **01** | **5.50**  DD01/070/2020 | **10**  DD01/103/2020 |
| 02 | 6.50  DD02/126/2020 | 10  DD02/020/2020 |
| 03 | 7.10  DD03/153/2020 | 10  DD03/003/2020 |
| 04 | 8.00  DD04/045/2020 | 10  DD04/004/2020 |
| 05 | 6.00  DD05/060/2020 | 10  DD05/022/2020 |
| **06** | **2.90**  DD06/026/2020 | **10**  DD06/020/2020 |
| 07 | 7.00  DD07/067/2020 | 9.60  DD07/056/2020 |
| 08 | 8.40  DD08/179/2020 | 10  DD08/001/2020 |
| 09 | 6.90  DD09/016/2020 | 10  DD09/003/2020 |
| 10 | 6.90  DD10/018/2020 | 9.60  DD10/024/2020 |
| 11 | 8.00  DD11/051/2020 | 9.60  DD11/092/2020 |
| 12 | 7.50  DD12/073/2020 | 10  DD12/033/2020 |
| 13 | 7.60  DD13/016/2020 | 10  DD13/012/2020 |
| 14 | 7.00  DD14/117/2020 | 10  DD14/030/2020 |
| 15 | 7.10  DD15/095/2020 | 10  DD15/038/2020 |
| 16 | 6.20  DD16/068/2020 | 10  DD16/008/2020 |
| **17** | **3.10**  DD17/155/2020 | **10**  DD17/079/2020 |
| 18 | 8.50  DD18/006/2020 | 10  DD18/028/2020 |
| 19 | 7.00  DD19/021/2020 | 10  DD19/050/2020 |
| 20 | 9.00  DD20/022/2020 | 10  DD20/002/2020 |
| **21** | **4.00**  DD21/213/2020 | **10**  DD21/088/2020 |
| 22 | 9.10  DD22/072/2020 | 10 DD22/004/2020 |
| 23 | 8.00  DD23/213/2020 | 10  DD23/213/2020 |
| **24** | **5.70**  DD24/007/2020 | **10**  DD24/037/2020 |
| 25 | 7.40  DD25/009/2020 | 10  DD25/005/2020 |
| 26 | 9.10  DD26/051/2020 | 10  DD26/032/2020 |
| 27 | 8.00  DD27/027/2020 | 10  DD27/021/2020 |
| 28 | 6.40  DD28/011/2020 | 10  DD28/029/2020 |
| 29 | 8.00  DD29/025/2020 | 10  DD29/032/2020 |
| 30 | 8.00  DD30/021/2020 | 10  DD30/037/2020 |
| 31 | 8.90  DD31/025/2020 | 10  DD31/023/2020 |
| 32 | 6.00  DD32/023/2020 | 10  DD32/051/2020 |
| 33 | 9.10  DD33/035/2020 | 10  DD33/015/2020 |

En tales condiciones, dado que, del universo de distritos electorales evaluados, las calificaciones asignadas al **Distrito Electoral 17** fueron una de las más bajas de todo el Concurso de Oposición 2020, era indispensable que este Tribunal Electoral, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional en el expediente **SCM-JE-0027/2019,** se allegara de la información necesaria para determinar si efectivamente se cumplió con el principio de equidad, debiendo requerir a la Junta Administrativa, por lo menos respecto a los distritos electorales **1, 6, 17, 21 y 24**, lo siguiente:

1. Los documentos llenados por las personas entrevistadoras, y

2. Los videos tomados durante las entrevistas.

Máxime si se toma en cuenta que, ante la duda de si existieron inconsistencias en la manera en cómo fueron calificadas las personas que participaron en el **Distrito Electoral 17**, con relación a los demás distritos electorales, y acorde a lo ordenado por la Sala Regional en un asunto similar (en el precedente **SCM-JE-0027/2019**), este Tribunal Electoral debía, en uso de la facultad contenida en el artículo 54 de la Ley Procesal Electoral, allegarse de mayores elementos de prueba que le permitieran formar su propia convicción sobre la materia de litigio, a fin de conocer la verdad de los puntos controvertidos.

***Conclusión.***

En las relatadas consideraciones, al faltar en el expediente elementos de prueba y documentos necesarios para resolver el asunto, es que, a mi juicio, de manera incorrecta se resuelve el medio de impugnación y se califican los argumentos de inoperantes.

De ahí, la emisión del presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-103/2019.**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| ARMANDO AMBRIZ  HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ  LEÓN  **MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  **SECRETARIO GENERAL** | |

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-103/2019, DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

1. IECM-JA159-19 [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Identificado con la clave IECM-ACU-CG-064/2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. Identificado con la clave IECM-JA143-19. [↑](#footnote-ref-4)
5. DD17/215/2020, de acuerdo con la afirmación de la propia actora, a foja 2 de la demanda. [↑](#footnote-ref-5)
6. Mediante Acuerdo IECM-JA146-19. [↑](#footnote-ref-6)
7. Identificado con la clave IECM-JA147-19. [↑](#footnote-ref-7)
8. De acuerdo al cronograma aprobado la entrevista de la actora se agendó para el veintisiete de noviembre, de las 11:20 a las 11:35 horas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Mediante Acuerdo IECM-157-19. [↑](#footnote-ref-9)
10. Mediante IECM-158-19. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acuerdo IECM-JA159-19. [↑](#footnote-ref-11)
12. Con fundamento en los artículos 1°, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; los Tratados Internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2° y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, artículos 8.1 y 25; 11, apartado C), 27, apartado B) numerales 2 y 4, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución de la Ciudad de México; 1°, 2, 4, apartado C), fracciones III y V, 30, 31, 165, fracción II, 171, 179 fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1° párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 85, 88, 89, 90, 91 fracción II, 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-12)
13. De conformidad con lo previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal. [↑](#footnote-ref-13)
14. De conformidad con el artículo 103, párrafo 1, de la Ley Procesal. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 143, de rubro **“JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES.”** [↑](#footnote-ref-15)
16. Órgano que de conformidad con el artículo 81, del Código Electoral, es el encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto y se integra por la Presidencia del Consejo General; el titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las Direcciones Ejecutivas. [↑](#footnote-ref-16)
17. En términos de los artículos 42, 43, 46 y 47, de la Ley Procesal. [↑](#footnote-ref-17)
18. Visible a foja 3 de la demanda. [↑](#footnote-ref-18)
19. En su artículo 41. [↑](#footnote-ref-19)
20. Similar criterio se sostuvo en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-105/2019. [↑](#footnote-ref-20)
21. Máxime que, en términos de la Base Octava de la Convocatoria se estableció que el mecanismo de revisión sería resuelto tomando en consideración días hábiles. [↑](#footnote-ref-21)
22. En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal. [↑](#footnote-ref-22)
23. Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**.” [↑](#footnote-ref-23)
24. En el informe de la entrevista se detalla el folio de registro de la aspirante, cuál es la Dirección Distrital en que se realizó la entrevista, así como los rubros que se sometieron a calificación. En ese entendido se advierte los siguientes:

    **Resolución de problemas.** Obtuvo 2 puntos, de 2.5 posibles, porque la entrevista demostró ALTA EVIDENCIA relacionada con la resolución de problemas debido a que narró una experiencia relacionada con a Consulta Infantil 2019, en la que dijo haber participado y haber resuelto de manera adecuada, una situación extraordinaria.

    **Trabajo en equipo.** Obtuvo 1.5 puntos, de 2.5 posibles, porque la entrevistada demostró EVIDENCIA de trabajo en equipo, en virtud de que la entrevistada reconoció haberse equivocado cuando fungió como supervisora del INE, al haber colocado a una persona en una zona de riesgo; sin embargo, después de ello solicitó cambio de área.

    **Responsabilidad.** Obtuvo 1 punto, de 2.5 posibles, porque la entrevistada demostró BAJA EVIDENCIA de responsabilidad, porque la persona solamente mencionó “cómo deberían ser las cosas”, sin dar evidencia que aplica ese deber en su actuar.

    **Iniciativa.** Obtuvo 1 punto, de 2.5 posibles, porque demostró BAJA EVIDENCIA de iniciativa, debido a que la entrevistada sostuvo que se remitirá a situaciones pasadas para no cometer errores, pero no demostró la iniciativa que se requiere para el cargo al que aspira. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sirve de criterio orientador la tesis aislada **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”. [↑](#footnote-ref-25)
26. De conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** [↑](#footnote-ref-26)
27. De conformidad con el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-27)
28. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-28)
29. De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal [↑](#footnote-ref-29)
30. De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local. [↑](#footnote-ref-30)
31. De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-31)
32. Procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de selección de la Rama Administrativa y del personal eventual. [↑](#footnote-ref-32)
33. Actualizado a través del Acuerdo de la Junta Administrativa EICM-JA098-18, de treinta y uno de agosto. [↑](#footnote-ref-33)
34. En términos del artículo 55, fracción III, de la Ley Procesal; en relación con los diversos 14, párrafos 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-34)
35. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2019. [↑](#footnote-ref-35)
36. Además, en la presente instancia, la parte actora hace valer una serie de circunstancias que, en su concepto, le generan un perjuicio en su ámbito jurídico, tales como la vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad, derivado de la emisión del informe por parte de la Dirección Distrital, la asignación, supuestamente irregular, de las calificaciones, así como algún potencial acto de discriminación en su perjuicio, todas ellas son aspectos que se analizan en la presente resolución y, en consecuencia, con ellos se salvaguarda, a su favor, la exhaustividad en el análisis de la controversia que le genera una presunta afectación. [↑](#footnote-ref-36)
37. De conformidad como lo establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. [↑](#footnote-ref-37)
38. De rubro **“PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”.** [↑](#footnote-ref-38)
39. Véanse las Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “Principio de igualdad procesal en el procedimiento penal. Sus alcances” y “Vista al actor con la contestación de demanda. No debe eliminarse ni es forzosa una duplica al demandado para atender al principio de igualdad procesal de las partes (interpretación de los artículo 1400 y 14001 del Código de Comercio).” [↑](#footnote-ref-39)
40. En términos del artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, en relación con los diversos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-40)
41. En la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2019 [↑](#footnote-ref-41)
42. Aprobados mediante Acuerdo IECM-JA-147-29 [↑](#footnote-ref-42)